

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que en estos autos caratulados “Sociedad Zepeda y Vecchiola / Ilustre Municipalidad de Chañaral” se dictó con fecha 25 de mayo de 2023 sentencia por la Jueza Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral doña Marjorie Montero Ardiles, por la cual en cuanto al fondo se resolvió:

“II.- Que, SE ACOGE la demanda de CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DE FOLIO 1, interpuesta por don JERÓNIMO ALVEAR CASTILLO, cédula de identidad número [REDACTED] y doña JOSEFINA CASALE TORREALBA, cédula de identidad número [REDACTED], abogados, en representación de la demandante ZEPEDA Y VECCHIOLA Y COMPAÑÍA LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, RUT 78.560.030-4, representada legalmente por don RODRIGO ZEPEDA VECCHIOLA, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL, persona jurídica de derecho público, RUT 69.030.100-8, representada por su actual Alcaldesa, y se condena a la demandada al pago de la suma de \$31.789.120 (treinta y un millones setecientos ochenta y nueve mil ciento veinte pesos), por concepto de saldo pendiente del precio pactado por el arriendo de maquinarias prestadas por la demandante, y celebrado entre las partes.

Que, la suma antes señalada deberá ser pagada con intereses corrientes desde la notificación de la demanda, verificada con fecha 22 de noviembre del 2019, hasta su pago efectivo, y deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC entre esas mismas fechas, según liquidación que deberá solicitarse en su oportunidad al Ministro de Fe del Tribunal.

III. Que, SE RECHAZA la excepción de pago opuesta por la demandada.

IV. Que en lo demás, se rechaza la demanda interpuesta.

V. Que se condena a la demandada al pago de las costas.”

Contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandada recurso de casación en la forma y recurso de apelación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXFXMDEMRB

Dichos recursos se declararon admisibles procediéndose a la vista de estos, quedando en la causa en acuerdo y en este acto se dicta sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto.

PRIMERO: Que la parte demandada indica como causales del recurso las establecidas en los números 4, 5 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, a saber: *“En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”*; *“En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 ;”* y *“En contener decisiones contradictorias.”*

En primer lugar, alega como vicio que la sentencia fue dada en ultra petita, esto es, en haber sido dictada, extendiéndose a puntos no sometidos a la discusión al haberse pronunciado respecto de una excepción de pago parcial, pues ella no habría sido interpuesta por la parte demandada y en caso de entenderse que efectivamente se hizo lo habría hecho respecto de la demanda de cobro de pesos y no respecto de la acción principal, por lo cual no cabría dicho pronunciamiento aun en dicho evento.

SEGUNDO: Que en cuanto al primer vicio alegado, revisada la sentencia, no es posible establecer el perjuicio que se alega, pues no habiéndose acogido una excepción -la cual indica la propia parte no haber interpuesto- claramente ello no puede causarle una afectación que implique la anulación de la sentencia.

TERCERO: Que como segundo vicio se alega que el fallo contiene decisiones contradictorias al haberse pronunciado respecto de una excepción que no se interpuso y para el caso de haberse interpuesto -agrega la parte- ello se habría efectuado respecto de la acción subsidiaria de cobro de pesos y no respecto de la acción principal, por lo cual, continúa, la contradicción está en ello, en haberse pronunciado respecto de una excepción y no respecto de la acción contra la cual se podría haber interpuesto (debe hacerse presente que previamente el recurrente indica que no opuso esta excepción contra ninguna de las dos acciones) al haberse considerado de esta manera, agrega, se le condenó en costas, siendo así,



este el perjuicio alegado de ello y de ello se derivaría su influencia en lo dispositivo del fallo.

CUARTO: Que revisados los antecedentes, al igual que en el caso anterior, no se advierte el perjuicio alegado pues al momento de razonar la magistrada para condenar al demandado en costas tal decisión la funda en haber sido totalmente vencida la parte sin que sea gravitante para aquello, en el marco de su razonamiento, el rechazo de la excepción.

Se hace presente que revisada la contestación dicha alegación -la de pago- se interpuso más como una defensa que como una excepción propiamente tal, opinión que es compartida por la propia parte demandada, al señalar en su recurso que no la interpuso y, por otro lado, de igual forma lo habría entendido el propio tribunal a quo al no fijar respecto de ella puntos de prueba y sin que ello fuera impugnado por las partes.

Por lo anterior esta línea argumentativa tampoco puede prosperar.

QUINTO: Que como tercer vicio se alega el no haberse ponderado toda la prueba rendida en autos, al no contener la sentencia razonamientos suficientes que permitan sustentar la existencia del contrato de prestación de servicios y la relación de causalidad entre la conducta que se reprocha a la Municipalidad y los daños alegados por el actor. Ello, reclama el impugnante, se manifestaría especialmente respecto de la declaración del testigo señor [REDACTED] y de los hechos que de ella se desprenden, pues, si ello se hubiera efectuado correctamente, el tribunal debiera haber descartado la existencia de un contrato de prestación de servicios y de un incumplimiento contractual imputable al Municipio.

SEXTO: Que examinado el fallo cuya nulidad se solicita es posible advertir que la declaración del testigo se encuentra ponderada en el motivo décimo sexto de la sentencia, por lo cual no es efectivo que la sentenciadora no se haya hecho cargo de dicha prueba y analizada la causal invocada, lo que se reclama por esta vía es la ponderación o valoración de dicha prueba y los efectos que se le atribuyen a dicha declaración por el tribunal a quo, lo que claramente excede al ámbito de esta causal, motivo por el cual de igual forma deberá rechazarse.

SÉPTIMO: Que conforme lo razonado previamente deberá rechazarse el recurso de casación en la forma interpuesto.

II. En cuanto al recurso de apelación deducido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXFXMDEMRB

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los considerandos duodécimo a trigésimo primero.

Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:

OCTAVO: Que los artículos 1545 y 1546 del Código Civil expresan:

“Art. 1545. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Art. 1546. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”

NOVENO: Que habiéndose fundado la acción en normas de carácter contractual y a la luz de aquellas reproducidas ut supra, debe determinarse si el contrato alegado por la parte demandante –y cuyo cumplimiento forzado se exige- fue legalmente celebrado y, a partir de ese supuesto, determinar cuáles son sus términos y las obligaciones que habrían asumido cada una de las partes, para posteriormente establecer si estas se encuentran cumplidas o no.

DÉCIMO: Que partiendo de la base que nuestra legislación establece un concepto amplio de contrato administrativo, es posible definirlos como aquellos que se encuentran suscritos por la Administración del Estado, por la doctrina que este tipo de contratos son celebrados por el organismo público en el ejercicio de las funciones. En este contexto, los contratos de prestación de servicios con Municipalidades se encuentran especialmente tratados y regulados en la Ley de Municipalidades –Ley 18695- y supletoriamente por la Ley 19886.

La primera de dichas normativas en su artículo 8 preceptúa:

“Artículo 8º.- Para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades podrán celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado en las condiciones que señale la ley respectiva, sin alterar las atribuciones y funciones que corresponden a los municipios.

Asimismo, a fin de atender las necesidades de la comunidad local, las municipalidades podrán celebrar contratos que impliquen la ejecución de acciones determinadas.



De igual modo, podrán otorgar concesiones para la prestación de determinados servicios municipales o para la administración de establecimientos o bienes específicos que posean o tengan a cualquier título.

La celebración de los contratos y el otorgamiento de las concesiones a que aluden los incisos precedentes se hará previa licitación pública, en el caso que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de doscientas unidades tributarias mensuales o, tratándose de concesiones, si el total de los derechos o prestaciones que deba pagar el concesionario sea superior a cien unidades tributarias mensuales.

Si el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados o los derechos o prestaciones a pagarse por las concesiones son inferiores a los montos señalados en el inciso precedente, se podrá llamar a propuesta privada. Igual procedimiento se aplicará cuando, no obstante que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de los montos indicados en dicho inciso, concurren imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Si no se presentaren interesados o si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales, se podrá proceder mediante contratación directa.

El alcalde informará al concejo sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas, de las propuestas privadas, de las contrataciones directas de servicios para el municipio y de las contrataciones de personal, en la primera sesión ordinaria que celebre el concejo con posterioridad a dichas adjudicaciones o contrataciones, informando por escrito sobre las diferentes ofertas recibidas y su evaluación.

Con todo, lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable a los permisos municipales, los cuales se regirán por lo establecido en los artículos 36 y 63, letra g), de esta ley.”



Y el artículo 65 del mismo cuerpo legal en lo que nos ocupa señala:

“Artículo 65.- El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para:

(...)m) Omitir el trámite de licitación pública en los casos de imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley;(...)”

UNDÉCIMO: Que conforme lo expuesto, cabe concluir que la legislación ha regulado la forma en la cual se manifiesta la voluntad de los órganos públicos en estos contratos, tanto en forma general como también en casos excepcionales, como es la situación de emergencia a la que se alude en estos autos. Tal reglamentación busca resguardar esencialmente los principios de probidad y transparencia que informan el actuar del Estado en todos los ámbitos y en especial, en el área de la contratación.

A ello debe agregarse que el actuar de la Administración debe ser fundado y debe dejarse constancia de dichos fundamentos en los diversos instrumentos o actos en que se manifiesta. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de excepción y principios reconocidos tanto por la doctrina como por el ente contralor, los cuales, sin embargo, deben de igual forma plasmarse en un acto administrativo, sea al momento de su ocurrencia o posteriormente mediante la dictación de aquellos destinados a su regularización.

Es decir, la voluntad de los órganos públicos se manifiesta mediante la dictación de actos administrativos debidamente fundados cuya reglamentación está definida previamente por el legislador a efectos de resguardar los diversos principios que informan su actuar.

DUODÉCIMO: Que revisada la prueba rendida en autos, no existe antecedente alguno que de cuenta de haberse celebrado el contrato que se reclama dando cumplimiento a las normas previamente anotadas ni tampoco la existencia de acto regulatorio posterior, motivo por el cual no es posible tenerlos por acreditados, no siendo óbice a la conclusión anterior la prueba documental acompañada referida a una carta de fecha 24 de junio de 2015 por la cual se notifica requerimiento de servicios, los “reports diarios” respecto a determinados vehículos o las sesiones del Consejo Municipal ni las declaraciones de los testigos, pues ellos no permiten tener por cumplidas



las obligaciones y formalidades a que deben someterse este tipo de contrataciones

DÉCIMO TERCERO: Que conforme lo razonado precedentemente no cabe sino concluir que deberá rechazarse la demanda principal de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios por no haberse probado la existencia del contrato cuyo cumplimiento se exige.

DÉCIMO CUARTO: Que cabe ahora pronunciarse respecto de la demanda subsidiaria de cobro de pesos impetrada. Revisada la demanda esta fue interpuesta en los siguientes términos:

“En subsidio de la demanda deducida en lo principal del presente escrito y para el improbable evento de que VS. la desestime, vengo en deducir demanda de cobro de pesos en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL, representada legalmente por su alcalde don RAÚL SALAS AGUILERA, ambos ya individualizados, por la suma de \$31.789.120, con la aplicación de los intereses corrientes desde la fecha de la notificación de la presente demanda hasta su pago íntegro, más los reajustes correspondientes, por falta de pago de los servicios de arriendo de maquinaria que prestó mi representada desde el día 26 de marzo al día 25 de abril del año 2015, conforme a los mismos argumentos de hecho y derecho expuestos en lo principal de esta presentación y que por economía procesal daré por reproducidos íntegramente en lo que resulte pertinente.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo prescrito en los artículos 1545, 1546 y 1559 del Código Civil y artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

RUEGO A VS. se sirva tener por interpuesta, en forma subsidiaria, demanda ordinaria de cobro de pesos en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL, representada por su actual alcalde, don RAÚL SALAS AGUILERA, acogerla a tramitación y, en definitiva, ordene a la demandada pagar a mi representada la suma de \$31.789.120 por concepto de prestaciones adeudadas, más intereses corrientes y reajustes que correspondan hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, o la suma que VS. determine conforme a derecho, todo con expresa condena en costas.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXFXMDEMRB

DÉCIMO QUINTO: Que teniendo únicamente presente que la demanda subsidiaria interpuesta se funda de igual forma en la existencia de un contrato entre la actora y la Municipalidad y no habiéndose acreditado que dicho contrato se haya celebrado en forma legal, es que esta acción tampoco no podrá ser acogida, sin perjuicio de las otras acciones que tiene a su disposición la parte demandante, conforme a nuestro ordenamiento legal.

DÉCIMO SEXTO: Que considerando estas sentenciadoras que la alegación referida al pago fue interpuesta en forma de defensa respecto de la acción de cobro de pesos y habiéndose acordado el rechazo de tal acción, es que se omitirá pronunciamiento a su respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, para el evento que se considerara que se interpuso como excepción –posición que no es compartida por esta Corte-, de igual forma se omite pronunciamiento por haberse, como ya se indicó, rechazado la acción contra la cual se habría alegado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a las condena en costas de la causa, se eximirá del pago de ellas a la parte demandante por haber tenido motivo plausible para accionar, debiendo así cada parte soportar las propias.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 766, 768, 774 del Código de Procedimiento Civil; y lo estatuido en los artículos 186 y siguientes mismo cuerpo legal se resuelve:

I. Que se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma impetrado en contra de la sentencia dictada con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

II. Que se **REVOCA** dicha sentencia y en su lugar se declara que:

a) Se **rechaza** la demanda principal de cumplimiento forzado de contrato de prestación de servicios e indemnización de perjuicios impetrada en contra de la Ilustre Municipalidad de Chañaral por Zepeda y Vecchiola y compañía limitada.

b) Se **rechaza** la demanda subsidiaria de cobro de pesos interpuesta en contra de la Ilustre Municipalidad de Chañaral por Zepeda y Vecchiola y compañía limitada.

c) Que no se condena en costas a las partes, debiendo cada una soportar las propias.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de doña María José Hernández Soto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXFXMDEMRB

Rol ingreso civil 317-2023.

 Aída Inés Osses Herrera Ministro Corte de Apelaciones Veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro 12:08 UTC-3 	 Marcela Paz Ruth Araya Novoa Ministro Corte de Apelaciones Veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro 14:52 UTC-3 
---	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXFXMDEMRB

Pronunciado por los Ministros: Ministra señora Aída Osses Herrera, Ministra señora Marcela Araya Novoa y La Fiscala Judicial (S) señora María José Hernández Soto. No firma la señora Hernández por haber cesado sus funciones en esta Ilma. Corte de Apelaciones, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXFXMDEMRB